

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS,

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales, del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanen de las mismas: pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletin.

Suscripcion en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.  
Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.  
Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deban dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Re- gente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su impor- tante salud.

(Gaceta del día 15 de Abril.)

#### GOBIERNO CIVIL

DE LA

#### PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 107.

El Ilmo. Sr. Director general de Ad- ministración local con fecha doce del corriente me comunica la circular si- guiente:

El Excmo. Sr. Ministro de la Go- bernación, ha comunicado á este Cen- tro Directivo con fecha 5 del actual, la Real orden siguiente:

Ilmo. señor: La REINA (q. D. g.) Re- gente del Reino, se ha servido dispo- ner para el debido cumplimiento de la regla 2.ª de la Real orden de 16 de Marzo último y para el caso de que pueda llevarse á efecto, desde 1.º de Julio próximo, la unificación del ser- vicio de la contabilidad de la Hacie- da provincial y municipal, se adop- ten, preventivamente, las disposicio- nes que siguen:

Primera. Las Diputaciones provin- ciales consignarán en sus presupues- tos para el año económico de 1886-87 las cantidades que consideren necesari-

rias para costear la impresión y en- cuadernación de libros, Diarios y Ma- yor, así como la impresión de cuentas y relaciones para el servicio de los Ayuntamientos de su respectivo terri- torio en cumplimiento de lo preveni- do en el artículo 115, párrafo 6.º de la ley vigente.

Segunda. Los Ayuntamientos no harán uso en el año económico veni- dero, de las cantidades consignadas en sus respectivos presupuestos para atender al servicio de libros principa- les y cuentas, toda vez que ha de pro- veerlos de los que necesiten la Dipu- tación respectiva, en cuya caja ingre- sarán el importe de dichos libros é impresos.

Tercera. El coste de los libros au- xiliares que exijan las necesidades di- versas en cada municipio, y que no pueden sujetarse á reglas fijas, se continuará pagando por los mismos.

Cuarta. Para no recargar los pre- supuestos provinciales y municipales con más gastos que los indispensables, se dispondrá que las impresiones se hagan con la mayor economía, en pa- pel de hilo y marca de pliego comun.

Quinta. La Direccion de Adminis- tración local cuidará de remitir oportu- namente á las Diputaciones provin- ciales, las instrucciones y modelos á que habrán de sujetarse en todo el Reino, desde 1.º de Julio próximo, los servicios de cuenta y razón.

De Real orden lo comun có á V. S. para su cumplimiento en la parte que le corresponde.

Lo que traslado á V. S. para su co- nocimiento y el de esa Diputación pro- vincial, debiendo además ordenar la insercion de esta Real orden en el Bo- LETIN OFICIAL de la provincia y remi- tirme un ejemplar del mismo, tan lue- go como se verifique.

Lo que he dispuesto publicar en es- te BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provin- cia y exacto cumplimiento en la parte que á los mismos se refiere.»

Santander 16 de Abril de 1886.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

#### Circular número 108.

#### ESTABLECIMIENTOS PENALES.

En la Gaceta de Madrid correspon- diente al día de ayer se halla inserta la Circular siguiente:

#### Ministerio de la Gobernacion.

#### Direccion general de Establecimientos penales.

#### Circular.

La Direccion de Establecimientos penales apreciando como debia los abusos á que daba lugar la existencia en los pre-idios de las cantinas ó de- mandadurias y los defectos fundamen- tales de las concesiones otorgadas para establecerlas, acordó en circular de 29 de Setiembre último su supresion tem- poral, reservándose, sin embargo, uti- lizar el medio que el estudio de esta cuestion aconsejase para sustituir de- terminados efectos que las demanda- durias producian.

En principio, esta clase de conce- siones es inadmisibile, y perfeccionado en todos sus detalles nuestro régimen penitenciario, el recluso no debia re- cibir más alimentacion que aquella que el Estado le proporcionase; pero no pueda perderse de vista que á pesar de los esfuerzos hechos todavía existen defectos de esencia sin cuya modifica- cion es imposible alterar ciertos deta- lles que, como el que sirve de tema á esta circular, responden á necesidades actuales imposibles de desconocer. La supresion debió su origen á la existen- cia de censurables abusos, y llegaron á ser estos de tal importancia y signifi- cacion, que se decretó aquella aun en contra de los intereses del Estado, que ingresaba pingües rendimientos por las concesiones que otorgaba. Pero aun cuando pudiera prescindirse de es- te importante punto de vista de la cues- tion, hay que tener tambien pre- sente que la supresion de las deman- dadurias, lejos de evitar el mal que se intentaba extinguir, ha dado lugar á mayores y más lamentables

abusos que las que con aquella medida se trataba de evitar. Los informes de los Gobernadores, los datos remitidos por los Directores de los establecimien- tos y las mismas visitas giradas á éstos por el Director general, así lo de- muestran y producen el convencimien- to de que lo que importa no es prohibir en absoluto que el recluso mejores su alimentacion por aquel medio, sino atender con prevision y onergia á dic- tar reglas que organicen la concesion, y que dentro de esta impidan que lle- guen á otros limites que los impuestos por la necesidad á que responde.

En resumen, y sin abandonar el ca- mino emprendido de la reforma de nuestras prisiones hasta que estas ad- quieran el desarrollo y el vigor que en todos sentidos deben adquirir, hay que procurar garantías de todo género para que el penado no sea objeto de explo- taciones inicuas para que desaparezca todo pretexto de fraude y para que el Estado no se vea privado de rendi- mientos importantes. Para ello es pre- ciso en primer término huir de toda concesion graciosa, acudiendo á las su- bastas simultaneamente llevadas á cabo en cada caso en Madrid y en la capital de la provincia en que radique el penal; en segundo lugar, hay que huir tam- bién de contratos hechos por largo tiempo para que el Estado tenga el me- dio de modificar las condiciones del contrato con experiencia de la forma en que se ha cumplido el que haya sido objeto de licitacion.

Por otra parte, al mismo tiempo que se reintegran al Erario los rendimien- tos que por este concepto ingresaba anteriormente, debe buscarse una pe- queña indemnizacion al mismo penal que sirva para atender en determina- dos momentos á la satisfaccion inme- diata de necesidades imprevistas que todos los dias y en la práctica se están sintiendo, dando lugar á verdaderos conflictos de indole diversa.

Por último, si se establece como precisa condicion la venta al precio oficial de la plaza publicandose en forma que nadie pueda engañarse ni ser engañado, y al mismo tiempo se hacen objeto los artículos de recono- cimientos que impidan su adultera- cion, se habrá conseguido imposibili- tando el abuso mejorar la alimenta- cion del penado y procurar al Esta- do rendimientos de que ahora carece. Fundada en estas consideraciones,

la Dirección ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.º En cada uno de los penales del Reino se permitirá establecer un despacho de artículos alimenticios.

Art. 2.º Los despachos se establecerán dentro del penal en un local que al efecto y á su costa instale el rematante en el sitio que designe el Jefe del establecimiento.

Art. 3.º Los artículos que se expendan serán los del consumo ordinario y que á juicio del Jefe y del Médico del penal no puedan perjudicar, según las épocas de su expendición, á la salud del recluso.

Art. 4.º Se prohíbe en absoluto la venta de toda clase de vinos y licores espirituosos, y no podrá expendirse más sino con la autorización expresa del Delegado de Hacienda de la provincia respectiva.

Art. 5.º Los precios de cada artículo serán los ordinarios de la plaza y cuyo efecto se fijará en el exterior del despacho una tabla de precios firmada por el Director ó Administrador del presidio y visada por el Alcalde de la población.

Art. 6.º Los confinados tendrán derecho á repasar los géneros que adquirieran, para lo cual existirán en el despacho los pesos debidamente contrabastados los que á este efecto sean necesarios.

Art. 7.º No podrán venderse géneros que no hayan sido especificados debidamente en la concesión. Tampoco estará permitida la venta de los artículos que sean objeto de los contratos de suministros para la población penal.

Art. 8.º Para la concesión de estos despachos se verificará simultáneamente en la Dirección general de Establecimientos penales y en cada uno de los Gobiernos civiles de las provincias á que respectivamente correspondan los penales el día 15 de Mayo próximo una subasta, en la cual cada uno de los postores presentará la proposición, en la que ha de determinar la cantidad que ofrezca por el permiso á que aspira.

La publicación de esta circular en la Gaceta de Madrid servirá de anuncio para la subasta. Los Gobernadores de las provincias de Madrid, Búrgos, Granada, Zaragoza, Baleares, Murcia, Santander, Tarragona, Toledo, Valencia y Valladolid insertarán la misma en los respectivos Boletines á los efectos indicados.

La subasta de la de Ceuta se verificará ante el Alcalde, quien previamente hará los anuncios oportunos.

Art. 9.º En la misma proposición el rematante, además de la cantidad ofrecida para el Tesoro público, se obligará á pagar otra equivalente á la cuarta parte de aquella suma.

Art. 10.º Esta cuarta parte se consignará mensualmente en la Caja del penal, en la cual se formará con el producto de estas cantidades un fondo denominado de entretenimiento y gastado en la forma que oportunamente se determine.

Art. 11.º Para tomar parte en la subasta los postores tendrán que depositar en las respectivas Administraciones económicas la cantidad de 250 pesetas, que recogerán después de verificada la subasta.

Art. 12.º Las posturas se harán en público cerrado y serán preferidos los que presenten tipos más altos, debiendo servir de tipo mínimo la cantidad de 500 pesetas mensuales para los presidios de Cartagena, Ceuta, Zaragoza, San Miguel de los Reyes, Valencia y Valladolid y la de 250 pesetas para los restantes.

Art. 13. Una vez concedido el permiso el rematante deberá depositar en la Caja del penal para responder al cumplimiento de su compromiso el importe de dos mensualidades, las cuales la Administración ingresará en la Caja de Depósitos correspondiente á los efectos indicados.

Art. 14. El tiempo de las concesiones no podrá exceder de seis meses; pero serán prorrogables por otros seis si previo informe del Director del penal y del Gobernador de la provincia lo estimase así conveniente la Dirección general.

Art. 15. Los encargados de los despachos deberán presentar certificación de buenas costumbres y de no haber sido nunca presos ni procesados y tendrán la consideración de empleados subalternos del establecimiento, pero sin que esto les otorgue autoridad de ningún género sobre el penado.

Art. 16. La menor falta en el cumplimiento estricto de las condiciones que en el contrato se otorguen será motivo de rescisión del mismo, la cual sin embargo únicamente podrá acordar la Dirección general á propuesta del Director del penal y con informe del Gobernador de la provincia.

Madrid 12 de Abril de 1886.—El Director general, Alberto Azuilera.

Lo que he dispuesto publicar en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en el indicado concurso.

Santander 16 de Abril de 1886.

El Gobernador,  
Manuel Somoza de la Peña.

## Ministerio de Fomento

EXPOSICION.

SEÑORA: Los esfuerzos que en los últimos siglos ha venido haciendo España para desarrollar su vida económica se estrellaron hasta ahora en la falta de una organización suficiente para dar fórmula á este deseo de encauzar tan diversas aspiraciones. El trabajo y la industria, al compás de los demás intereses de la vida humana, y quizás con mayor necesidad que algunos de ellos, no están suficientemente amparados con la aislada actividad del individuo, y necesitan adquirir por medio de la libre asociación poderosos organismos, con los cuales, resumiéndose y concertándose los esfuerzos de todos sin mengua de la libertad de cada uno, puedan obtenerse pronto y eficaces beneficios para el desarrollo y engrandecimiento de aquellos generales intereses. No de otro modo, ni por distintos procedimientos, han conseguido hoy llegar al gran desarrollo de su industria y de su comercio las naciones que en esto nos preceden, y no tampoco se consiguió en los siglos medios dar una existencia segura suficiente para las necesidades de la época al trabajo y á la producción sino por medio de los Gremios, de las Bolsas y de las Ligas.

Destruídos aquellos moldes en los albores de la vida moderna, y necesitando además las energías de la actividad económica cauces más anchos por donde dirigirse, ha llegado el momento que desde hace mucho tiempo se siente en España de iniciar la organización de los intereses económicos, y entre las diferentes instituciones que requieren la cooperación del

Gobierno, y que éste irá desarrollando sucesivamente, una de las primeras que se propone introducir en las realidades de la vida nacional es la institución que se conoce con el nombre de Cámaras de Comercio.

Para desenvolver el Ministro de Fomento ampliamente es e pensamiento ha invitado á presentar proyectos que den forma práctica á la idea á los principales centros mercantiles y manufactureros de la Nación, entre los cuales cabe el honor de una espontánea iniciativa al Círculo Mercantil de Madrid y á la Presidencia de la Industria madrileña; y aunque hasta la fecha no han respondido todos al llamamiento, se explica bien esta inercia por la falta de confianza en el interés que por el absorbente calor de la política militante hasta ahora se había demostrado para atender á las necesidades del comercio y de la industria: A reserva de tener en cuenta lo que en el porvenir expongan, y de aprovechar las lecciones de la experiencia, es conveniente autorizar desde luego, siquiera como ensayo, la creación de las expresadas Cámaras por medio de una disposición administrativa más fácil y más prontamente reformable que una ley; reservando el carácter de estabilidad que ésta proporciona para la organización definitiva que á las Cámaras habrá de darse cuando las lecciones del tiempo y los resultados de este ensayo puedan aprovecharse como garantías de acierto para la redacción de un proyecto de ley de tanta y tan trascendental importancia.

Desde muy antigua ha venido en España promoviendo el acrecentamiento del comercio y de la industria por medio de Juntas y Corporaciones oficiales en armonía con los principios dominantes en cada época. Los Consulados marítimos y terrestres autorizados oficialmente desde 1283 para entender en asuntos del orden judicial y del administrativo, que funcionaron en Mallorca desde 1348, en Barcelona desde 1347, después en Gerona, San Feliú de Guixols, Tortosa, Tarragona, y más tarde en el Reino de Castilla; las Universidades de Mercaderes ó Casas de Contratación, institución utilísima que fundada en Búrgos se propagó á otros puntos del Reino y del extranjero, y ejerció decisiva influencia en el descubrimiento y conquista de apartados territorios, facilitando recursos para realizar estas empresas; la Junta de Comercio, creada en 1679 para restablecer y aumentar el comercio general del Reino, y á cuyos altos fines hubo de agregarse más adelante cuanto hacia relación á moneda y minas, denominándose desde entonces Junta general de Comercio, Moneda y Minas; el Consejo y las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, posteriormente instituidas con la principal misión de evacuar las consultas que el Gobierno tuviera por conveniente encomendarles, y que andando los tiempos dieron origen á los actuales Consejos superior y provincial de Agricultura, Industria y Comercio, así como otras Juntas de índole semejante, modificadas y reconstituidas en diferentes épocas, son otros tantos testimonios del cuidado con que los Poderes públicos han protegido en otros tiempos en España los intereses del comercio y de la industria, logrando en las épocas de su florecimiento comercial y fabril que sus instituciones sirvieran de enseñanza provechosa á otros países.

Inútil sería dar hoy nueva vida á las corporaciones que registra la historia mercantil española, pues aunque el fin de todas ellas era fomentar el comercio y la industria, los medios de conseguirlo han variado notablemente, efecto de los

modernos principios económico-administrativos que no consienten al Poder central desprenderse de la gestión de los negocios que directamente interesan al Estado, ni ceder varias rentas públicas que ahora percibe y de que antes aquellas disponían. Poco es lo útil también que puede tomarse de sus atribuciones para hacerlo figurar en los que se asignen á las Cámaras de cuya creación se trata, porque pugnaria con el criterio expansivo de la época y con nuestro actual régimen constitucional y parlamentario.

El Consejo superior y los provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, cuyos buenos servicios á la Administración son notorios, tampoco pueden considerarse, así por su organización como por su cometido, como genuina representación de los comerciantes é industriales, ni mucho menos dejar satisfechas sus legítimas aspiraciones.

Pero si en nuestro propio país nada hay que pueda utilizarse en beneficio de la instrucción que se trata de crear en cambio Francia nos ofrece en sus cámaras de Comercio un ejemplo que puede á lo menos por ahora seguirse con provecho. Creadas á mediados del siglo XVII, se han ido propagando por las demás naciones, que ya tocan sus ventajas; y no hay razón para que España no las acepte también como un adelanto de la época, siempre que al importar lo bueno que en ellas encuentre cuide de amoldarlo á los usos, costumbres y leyes generales del país.

Sin perder, pues, de vista esta institución de la Nación vecina, el Ministro que suscribe cree que debe autorizarse el establecimiento de Cámaras oficiales del Comercio, de la Industria y de la navegación en las plazas de mayor importancia en estos ramos de la riqueza pública, dividiéndolas en dos Secciones para el Comercio y la industria ó en tres allí donde la importancia de la navegación lo reclame.

Los que á estas industrias se dedican, notorio es que al amparo de la libertad común pueden asociarse para sus peculiares fines sin intervención alguna del Estado. Pero si estas asociaciones han de tener carácter oficial y sus actos no han de ser meramente privados, y los Poderes públicos han de tener que contar con su concurso, será preciso que su organización se acomode á bases que ciertamente no coartan de un modo sustancial la amplitud de movimientos de que podrían gozar como asociaciones libres y privadas.

Alejada de estas Cámaras la política, y delicada para y exclusivamente á velar por los intereses locales y generales del comercio, de la industria y de la navegación, y á procurar su acrecentamiento creando nuevos ramos de producción y de tráfico, á uniformar usos y prácticas mercantiles, á ilustrar con su consejo á las Autoridades y al Gobierno, á promover y dirigir Exposiciones que señalen el camino de las reformas y progresos convenientes; en una palabra, á poner en juego los medios que el interés de todo sugiera á cada uno de los asociados para lograr el bien común, todo hace presumir que la institución de que se trata ha de franquear al país nuevas vías de prosperidad y progreso.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 9 de Abril de 1886.

SEÑORA.  
A L. R. P. de V. M.,  
Eugenio Montero Ríos.

REAL DECRETO.

A propuesta de mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, he tenido á bien resolver:

Artículo 1.º Las asociaciones de carácter permanente que usando de su libertad constitucional funden los comerciantes, industriales, navieros y Capitanes de la Marina mercante de altura se considerarán como Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación para los efectos de este decreto si en su constitución y régimen se acomodan á las bases siguientes:

Primera. Corresponderá al Ministro de Fomento designar las plazas en que por el desarrollo ó importancia que en ellas tengan los intereses mercantiles, industriales ó de la navegación puedan constituirse Cámaras oficiales para el fomento de los mismos.

Segunda. Para pertenecer á una Cámara de Comercio, Industria ó Navegación se requiere:

- 1.º Ser español.
- 2.º Comerciante industrial ó naviero por cuenta propia con cinco años de ejercicio en una de estas profesiones.
- 3.º Pagar también con cinco años de antelación contribución directa al Estado por alguno de estos conceptos.
- Y 4.º Contribuir á la Cámara con la cuota que en su reglamento se determine.

Podrán también pertenecer a la Cámara los Gerentes ó representantes de Sociedades ó Empresas mercantiles, industriales ó de navegación de altura ó de cabotaje, y los Pilotos que sean ó hubieren sido Capitanes de la marina mercante de altura. Los comerciantes, industriales, navieros y Capitanes de la Marina mercante de altura que no estén domiciliados en población donde exista Cámara oficial podrán agregarse á la más próxima.

Tercera. Todos los miembros de la Cámara formarán su asamblea general. Esta podrá dividirse en las secciones mercantil, industrial y de navegación, con tal que cuente para cada una con 12 miembros de la profesión respectiva.

Cuarta. Toda Cámara oficial tendrá una Junta directiva compuesta de un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Contador, un Secretario general y á lo menos seis Vocales. Si la Cámara estuviese dividida en secciones los cargos de Vocales se distribuirán entre ellas.

Quinta. Serán elegibles para los cargos de la Junta directiva los miembros de la Cámara comerciantes, industriales y navieros que en nombre propio ó en representación de una Sociedad ó Empresa figuren en la mitad superior de la escala que se formará con todos los miembros de la Cámara, con arreglo á sus respectivas profesiones. Serán también elegibles los Capitanes que figuren asimismo en la primera mitad de la lista de todos los de su clase que sean miembros de la Cámara; habiendo de formarse aquella por el orden de antigüedad del título de Piloto que tengan los que en dicha lista hubieran de incluirse.

Sexta. Los cargos de la Junta directiva se proveerán por elección directa de los miembros de la Cámara que se hallase dividida en secciones, cada una de ellas, y no la asamblea general, eligirá los Vocales que le correspondan en la Junta directiva. Elegirá asimismo cada sección entre los Vocales los que hayan de desempeñar los cargos de Presidente y Secretario de su Junta respectiva. Los cargos serán trienales, excepto los de la Junta directiva, y anualmente se proveerá la tercera parte, haciéndose in-

mediatamente después de la constitución de la primera Junta directiva el sorteo de todos sus individuos con el fin de determinar el orden de los cargos que desde el año inmediato siguiente han de proveerse por la asamblea general, y en su caso por cada una de las secciones.

Séptima. La Junta directiva de cada Cámara, las de sus respectivas secciones, la asamblea general y las de secciones se reunirán cuantas veces se disponga en su reglamento, y además cuando así lo considerase conveniente el Gobierno.

Octava. Podrán también reunirse diversas Cámaras ó sus Juntas directivas cuando el Gobierno así lo disponga, ó en los casos previstos en sus respectivos reglamentos, para deliberar sobre intereses comunes á todas ellas. Cuando fueren dos ó más Cámaras las que hubiesen de reunirse, no será necesaria la existencia de cada uno de los miembros, pudiendo elegir la asamblea general de cada uno de aquellos que hayan de concurrir en su representación á la reunión común.

Novena. Cada Cámara podrá formar el reglamento de su régimen interior con entera libertad, si bien respetando en él las disposiciones de este decreto. En el reglamento podrá fijarse la cuota con que ha de contribuir cada miembro á los gastos comunes de la Cámara.

Art. 2.º Corresponderá á las Cámaras oficiales de Comercio, industria y navegación:

1.º Pedir al Poder legislativo cuanto consideren conveniente para el desarrollo y mejora del Comercio, de la Industria y de la Navegación.

2.º Proponer al Gobierno, á instancia de este ó por iniciativa propia las reformas que en beneficio de aquellos intereses entiendan que deben hacerse en las leyes y disposiciones vigentes que á aquellos se refieran.

3.º Proponerle asimismo la ejecución de las obras y el establecimiento ó reforma de los servicios públicos en lo que pueda ser conveniente para el Comercio, la Industria ó la Navegación.

4.º Proporcionar al Gobierno los datos y noticias que le pidiera y evaluar los informes que se les demandaren.

5.º Promover y dirigir Exposiciones comerciales y de industrias terrestres y marítimas.

6.º Establecer y sostener relaciones con las demás Corporaciones mercantiles ó industriales, así nacionales como extranjeras, y nombrar correspondientes.

7.º Procurar la uniformidad de los usos y prácticas mercantiles.

8.º Fomentar directa ó indirectamente la enseñanza comercial, industrial y marítima, celebrando al efecto conferencias públicas, publicando memorias, ofreciendo y concediendo premios en concurso ó fuera de él á los autores de obras que versen sobre algún ramo del Comercio, de la Industria ó de la Navegación, y fundando con sus propios fondos y dirigiendo establecimientos de enseñanza sobre estos ramos.

9.º Nombrar y separar libremente á sus empleados asignándoles la retribución que han de percibir y las funciones que han de desempeñar.

10. Elegir los Delegados que han de representar á la Cámara cuando se reúnan varias y no hayan de concurrir á la reunión común todos los miembros de cada una.

11. Resolver como Jurado, y con arreglo á las condiciones que voluntariamente establezcan las partes interesadas, las cuestiones que los comer-

ciantes, industriales ó navieros sometan á su decisión.

12. Resolver las cuestiones que surjan entre los fabricantes y operarios cuando los unos y los otros se convengan en someterlas á la decisión de la Cámara.

13. Promover entre los comerciantes, industriales y navieros el procedimiento del juicio de amigables componedores como el más conveniente para la resolución de las cuestiones que entre ellos surjan.

14. Ejercitar ante los Tribunales las acciones criminales para persecución de los delitos cometidos en perjuicio de los intereses comunes del comercio, de la industria y de la navegación.

15. Nombrar Veedores que por cuenta de la Cámara cuiden de la policía industrial y mercantil para poner en conocimiento de las Autoridades á quienes corresponda los abusos y fraudes que se cometan en perjuicio del comercio de buena fé y en el de los fabricantes y operarios.

16. Y redactar y publicar anualmente una Memoria de sus trabajos.

Art. 3.º Las Cámaras oficiales habrán de ser necesariamente consultadas sobre los proyectos de Tratados de Comercio y de Navegación, reformas de Aranceles, creación de Bolsas de Comercio, y organización y planes de la enseñanza mercantil, industrial y de navegación.

Art. 4.º No podrán deliberar las Cámaras oficiales sobre asuntos ajenos al comercio, á la industria y á la navegación.

Art. 5.º Las Cámaras oficiales pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia respectiva y de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio su constitución definitiva, su reglamento interior, y anualmente su Junta directiva inmediatamente que fuere nombrada.

Disposición General.

En las plazas en que el Comercio y la Industria estuvieren organizados por gremios formarán parte de la Cámara oficial los representantes de cada gremio que éstos elegirán, procurando al hacer esta elección que estén proporcionalmente representados los intereses peculiares á cada gremio.

Disposiciones Transitorias.

Primero. Podrán constituirse desde luego Cámaras oficiales en los puertos que tengan Aduana de primera clase, y en las plazas mercantiles ó industriales de Madrid, Alcoy, Badajoz, Burgos, Córdoba, Gerona, Granada, Jerez, Jaén, Lérida, Sabadell, Tarrasa, Murcia, Oviedo, Salamanca, Réus, Valladolid, Santiago y Zaragoza.

Segunda. Dentro de los 15 días siguientes á la publicación de este decreto en el BOLETIN OFICIAL de la respectiva provincia, la Autoridad superior administrativa de la plaza en que hubiere de constituirse la Cámara nombrará una Comisión compuesta de igual número de comerciantes, industriales y navieros si los hubiere, designando entre los nombrados los que han de ejercer los cargos de Presidente y Secretario de la Comisión, invitándola para que proceda á la formación de la lista de los comerciantes, industriales, navieros y Capitanes de la Marina mercante de altura que quieran ser miembros de la Cámara y á la redacción de un proyecto del reglamento interior por que haya de regirse.

Tercera. Transcurrido que sea un mes, á contar desde el nombramiento de la Comisión, ésta convocará á los comerciantes, industriales, navieros y

Capitanes de la Marina mercante de altura que hayan de pertenecer á la Cámara á una asamblea general. En ella se discutirá el proyecto del reglamento interior, que se aprobará con las enmiendas, reformas ó adiciones que en él acordare hacer la asamblea general y se nombrarán los individuos de la directiva, cuya elección corresponde á la misma. Inmediatamente después las secciones, si las tuviere la Cámara, nombrarán los Vocales de dicha Junta.

Cuarta. En las plazas en que el comercio y la industria se hallasen organizados en gremios, la Autoridad superior administrativa encomendará á los Presidentes de los mismos y á algunos de los comerciantes, industriales, navieros ó Capitanes de la Marina mercante de altura, si los hubiere, no agremiados, las funciones mencionadas en la disposición anterior.

Quinta. El Ministro de Fomento dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Fomento.

Eugenio Montero Rios.

(Gaceta del 12 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado de nuevo á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de esa capital por consecuencia de la ampliación propuesta por la expresada Sección é instancia suscrita por dos vecinos de esa ciudad, reclamando contra el nombramiento de la Comisión municipal hecho por V. S. para reemplazar al Ayuntamiento suspenso, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 27 de Octubre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 20 del actual se ha remitido de nuevo á informe de esta Sección, con la ampliación propuesta por la misma la instancia suscrita por dos vecinos de Granada reclamando contra el nombramiento de la Comisión municipal que hizo el Gobernador para reemplazar al Ayuntamiento suspenso.

Fundan dicha reclamación en que el Gobernador no debió hacer aquel nombramiento sino después de haber apurado todos los medios posibles para constituir una Municipalidad interina, y que aun en la hipótesis de ser cierto el hecho, que niegan, de no haber ex Concejales con residencia en la capital el día 26 de Agosto para constituir el Ayuntamiento interino, no tenía ya razón de ser la Comisión municipal, porque existían ya y residiendo á la fecha de su instancia número más suficiente para formar Ayuntamiento, la Comisión municipal debía cesar en sus funciones, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 14 del expresado mes de Agosto.

Y concluyen solicitando se acuerde que cese en sus funciones la referida Comisión, y que el Gobernador de la provincia proceda al nombramiento de un Ayuntamiento interino con personas que se encuentren adornadas de los requisitos legales.

A propuesta de esta Sección se ha unido al expediente: primero, un cer-

por este motivo, cuanto por haber vuelto ya el Ayuntamiento suspenso al ejercicio de sus funciones, procede desestimar la instancia de los dos reclamantes.

Y conformedo S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución de los documentos relativos á la aplicación del expediente de referencia que fueron reclamados á ese Gobierno. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1885.

VILLAVERDE.

Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales últimamente verificadas en Aranda de Duero, por consecuencia de varios recursos de alzada interpuestos contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que anuló el sorteo verificado para designar el número de Concejales que debían cesar, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 10 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á las elecciones municipales últimamente verificadas en Aranda de Duero, provincia de Burgos.

Resulta que el Ayuntamiento en 24 de Abril próximo pasado designó los seis Concejales que debían cesar de los 13 que componen la Corporación, haciéndolo saber al público por medio de los edictos en que se anunciaron las elecciones para los días 3, 4, 5 y 6 de Mayo. Verificáronse estas sin que contra tal designación se formulase ninguna protesta; mas una vez conocido el resultado de la elección, D. Pablo de la Puente y otros 11 electores presentaron á la Junta de escrutinio un escrito fechado en 30 de Mayo pidiendo se acordase la nulidad del sorteo que para la salida de los Concejales se había efectuado, y también la de las elecciones, fundándose en que, con arreglo al artículo 45 de la ley municipal y Real orden de 31 de Diciembre de 1876, habían de ser siete los Concejales proclamados en vez de los seis que le fueron en el acto del escrutinio de 10 de Mayo, y pidiendo que en su defecto se declarasen Concejales en aquella renovación á los siete individuos que hubiesen obtenido mayor número de votos, previa nulidad del referido sorteo y realización de otro. La Junta general de escrutinio, en sesión pública de 1.º de Julio desestimó tales pretensiones en el concepto de que, habiéndose complicado las disposiciones de la ley en las renovaciones bienales verificadas desde 1877 inclusive, y siendo siete los Concejales que se eligieron en las de 1883, debían ser seis los elegidos en la presente.

De este fallo apelaron los autores de la protesta ante la Comisión provincial, mientras que otros electores á su vez pretendían que fuese desestimada tal instancia; y después de desechar la recusación propuesta contra el Vicepresidente de la Comisión provincial, como en la votación recaída acerca del fondo del asunto resultase por dos veces empate, fué este dirimido por el voto del Vicepresidente, y en su virtud que-

do resuelto: primero, anular el sorteo verificado por el Ayuntamiento en 24 de Abril, y que se hiciese otro nuevo para designar en vez de un Concejal los dos que debían salir del Colegio de la Torre; segundo, que procedía proclamar Concejales, además de los seis que ya lo fueron, á D. Luis Catalán ó á D. Pio Martínez, que son los que siguen en votos, entre los cuales, y por razón de haber obtenido ambos el mismo número de votos, debía verificarse un sorteo.

Contra esta resolución han interpuesto recurso de alzada ante el Gobierno los Concejales electos, los del Ayuntamiento que funcionaba en Junio y los del que tomó posesión en 1.º de Julio, habiendo dado lugar además á nuevas reclamaciones el sorteo que para cumplir el fallo de la Comisión provincial hizo solo el Alcalde en los días 25 y 27 de Junio, por haber protestado de tales actos y resistido el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta de escrutinio á tomar en ellos la participación que respectivamente les correspondía.

Al examinar la Sección los antecedentes expuestos, llama desde luego su atención que habiéndose anunciado al público en 1.º de Mayo el acuerdo del Ayuntamiento relativo al número de Concejales que había de renovarse y al que á cada Colegio correspondía, no se formulara entonces queja alguna ni se hicieran valer las razones que después se han aducido, y como además la Real orden de 10 de Junio de 1883 tiene declarado que la resolución acerca de las reclamaciones contra el sorteo de los Concejales salientes es de la competencia del Gobernador, resulta de todo ello que fué tardía é improcedente la protesta entablada sobre el particular ante la Comisión provincial.

Además los fundamentos en que se apoya la resolución de la misma no se hallan ajustados á la ley en concepto de la Sección, porque si desde 1877 vino el Ayuntamiento renovándose de una manera abusiva, como dice, tal hecho, que en su día debió ser objeto de protesta seguida del correspondiente fallo, no puede hoy tomarse en cuenta por referirse á actos ejecutados que han producido y surtido ya todos sus efectos.

Por otra parte, compuesto el Ayuntamiento de Aranda de Duero de 13 Concejales, y habiendo salido en la renovación de 1883 siete incuestionablemente parece que en la de 1885 debe cesar la otra mitad ó sean seis y no siete como se sostiene, porque aún cuando los electores en su protesta deducían que con arreglo á la Real orden de 31 de Diciembre de 1878 debe renovarse siempre el mayor número de Concejales cuando es impar el que le constituye, tal doctrina conduciría á una infracción legal, pues ó el Ayuntamiento tendría que contar en su seno durante cierto tiempo un Concejal más de los que le correspondían según la ley, ó bien cesar alguno antes de los cuatro años que con arreglo á la misma debe durar en ejercicio. La citada Real orden, dictada á consecuencia de una consulta sobre la manera de efectuar la primera renovación que había de tener lugar después de la ley de Diciembre de 1876, estableció el principio de que el turno para la renovación bional por mitad debía comenzar por el número mayor cuando fuese impar el de Concejales, pero bajo ningún concepto cabe admitir la idea sustentada por los autores de la protesta, de que la citada Real orden mandase cesar en todas las renovaciones bienales el número mayor de Concejales.

Apoya también la Comisión provincial su fallo en que, aun admitiendo que-

se hubiesen subsanado en el bienio de 1883 los defectos cometidos en años anteriores, la circunstancia de no haberse publicado en el BOLETIN OFICIAL la división de Colegios que entonces se hizo producía la nulidad de aquel hecho, debiendo por lo tanto tenerse por primera renovación formal la que se hacía en el presente año; mas el aserto de que parte del razonamiento se halla desvirtuado y contradicho con el BOLETIN OFICIAL de 30 de Abril de 1882 que obra en el expediente, en el cual aparece publicada la división de distritos efectuada en aquella época.

En cuanto á la falta de algunas firmas en el libro del censo electoral, es de notar que, si la Comisión provincial no estimó que afectase á la validez de la elección, menos podía esto servir de fundamento para su fallo, que solo se refiere al número de Concejales que debe renovarse.

Por tales razones, y considerando que no se halla ajustado á la ley el fallo dictado por la Comisión provincial, la Sección opina que debe dejarse sin efecto.

Y conformedo S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1885.

VILLAVERDE.

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

(Gaceta del 14 de Noviembre.)

## Providencias judiciales

D. ANTONIO SANJURJO FERNANDEZ, Juez Municipal de esta Ciudad y Distrito.

Hago saber: Que el día ocho de Mayo próximo á las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la Plazuela de Cañadio, núm. 1, piso 1.º izquierda, tendrá lugar la subasta de una finca labrantía de cabida de tres carros, radicante en el pueblo de San Roman, sitio del Bocio á las Peñuelas, propiedad de D. Fernando Cubas, vecino de citado pueblo, y linda dicha finca por Sur y Este, carretera: Norte, Manuel Bárcena; y Oeste, D. Francisco Villanueva Mier, cuya finca le ha sido embargada al D. Fernando Cubas, y tasada á cincuenta pesetas el carro, se saca á pública subasta sin haberse suplido previamente por el Cubas los títulos de propiedad, lo cual he mandado anunciar al público por medio de edictos y en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia.

Dado en la Ciudad de Santander á quince de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—Antonio Sanjurjo.—Arsenio de Castanedo.

Imp. y lit. de Telesforo Martínez.

Esta casa pone en conocimiento de los Sres. Alcaldes que hay de venta toda clase de modelación para Ayuntamientos y Juzgados municipales.